

LA ESCUELA MODERNA  
SUPLEMENTO

LA ESCUELA MODERNA

Año VIII. Madrid 4 de Marzo de 1898. Núm. 384 de la col.

PARTE OFICIAL

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA

**Consejo de Estado.**—SENTENCIA del Tribunal Contencioso-administrativo de 30 de Noviembre de 1897, declarando nula una Real orden en que se mandó recoger el título de 825 pesetas á una maestra por efecto de ejercicios de mejora de sueldo.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1897, en el pleito que ante nos pende en única instancia, entre partes, de la una, doña María Antonia Tovar, demandante, representada por el procurador D. José María Cordón, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1895, que declaró nulos los ejercicios que practicó dicha interesada para mejora de sueldo.

Resultando: Que en 29 de Julio de 1892 doña María Antonia Tovar, maestra de la escuela completa de niñas de Arbo, acudió con instancia al Rector de la Universidad de Santiago, solicitando que conforme á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Instrucción pública, y en atención á que el pueblo de Arbo cuenta con una población de 1.831 almas de hecho y 1.300 de derecho, se le expida nuevo título administrativo de maestra de Arbo, con el sueldo anual de 825 pesetas y se obligue al Ayuntamiento á que consigne este sueldo en presupuesto, desde la fecha en que se le expidiera el título;

Resultando: Que con esta instancia acompañó la interesada una

certificación del jefe de trabajos estadísticos de la provincia de Pontevedra, de la que aparece que el Ayuntamiento de Arbo tenía una población de 1.281 habitantes de hecho y 1.390 de derecho; y sus hojas de servicio en que consta que fué nombrada maestra interina de Pontevedra por la Junta provincial del ramo; que en virtud de concurso fué nombrada maestra de las escuelas incompletas de Bandedeira y Bembivre, que también por concurso de ascenso se le nombró para la escuela completa de Arbo, y que había practicado ejercicios de oposición que le habían sido aprobados para escuelas dotadas con 1.375, 1.100 y 825 pesetas de sueldo anual;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Arbo, de conformidad con el dictamen de las comisiones de Instrucción pública y de Hacienda, y de la Junta local de primera enseñanza, acordó informar en el sentido de que, si bien es cierto que el distrito escolar contaba 1.281 habitantes, no podía acceder á las pretensiones de la maestra por impedirsele el estado económico de la Corporación;

Resultando: Que la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra y el Rectorado de la Universidad de Santiago fueron, por el contrario, de opinión que procedía acordar de conformidad con lo solicitado por doña María Antonia Tovar;

Resultando: Que elevado el expediente á la superioridad, la Dirección general de Instrucción pública, teniendo en cuenta que el derecho de la solicitante procedía de fundamentos anteriores al Real decreto de 27 de Agosto de 1894, y que al pasar una escuela á categoría de oposición debían practicar los interesados ejercicios especiales de mejora para legalizar su nueva situación, cualquiera que fuese el número de oposiciones aprobadas anteriormente, dictó orden en 14 de Enero de 1895, concediendo á doña María Antonia Tovar, por excepción, ejercicios de mejora para que si era aprobada en ellos pudiera obtener el nuevo título administrativo que solicitaba;

Resultando: Que contra esta orden dedujo recurso de alzada doña María Antonia Tovar para ante el Ministerio de Fomento, pidiendo que se dejara sin efecto, y la Dirección general de Instrucción pública, por orden de 3 de Abril de 1895, sin dar curso á la alzada, desestimó la pretensión de dicha interesada;

Resultando: Que admitida ésta á la práctica de los ejercicios de mejora, los verificó, y, por haber sido aprobada en ellos, se le expidió el nuevo título administrativo que pretendía con el sueldo anual de 825 pesetas;

Resultando: Que posteriormente en 10 de Junio de 1893 doña Leopolda Rivas Bugarín, maestra de la escuela completa de ni-

ñas de Bouzas, solicitó que se le concediese ejercicios de mejora por hallarse en idénticas circunstancias que doña Antonia Tovar, y al cursar esta instancia el Rector de la Universidad de Santiago, lo hizo informando en el sentido que debían anularse los ejercicios practicados por la señora Tovar, recogerse á ésta el título administrativo que como consecuencia de los mismos había obtenido, y denegarse la pretensión aducida por la Rivas;

Resultando: Que el Ministro de Fomento, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Director general correspondientes, dictó Real orden en 23 de Julio de 1895, por virtud de la que se desestima la pretensión de doña Leopolda Rivas, se anulan los ejercicios practicados por doña María Antonia Tovar, se dispone que ambas maestras pueden, sin embargo, disfrutar como aumento voluntario de la diferencia entre su sueldo legal de 625 pesetas y el de 825 que corresponde á sus escuelas, mientras los Municipios respectivos mantengan esta última dotación en sus presupuestos, y se manda que el Rector recoja á la Tovar su título administrativo de 825 pesetas, y que en lo sucesivo no se permita por los Rectores los ejercicios de mejora;

Resultando: Que contra esta Real orden y á nombre de doña María Antonia Tovar dedujo el Procurador, D. José María Cordón, recurso contencioso-administrativo y formalizó oportunamente la demanda con la súplica de que se declare nula y sin ningún efecto dicha Real orden, mandando que antes de resolverse definitivamente por la Administración activa la pretensión de doña Leopolda Rivas y sobre la nulidad del título de 825 pesetas expedido á doña María Antonia Tovar, se diga á ésta; y que si á esto no hubiere lugar, que se revoque la mencionada Real orden y se declare que el Ayuntamiento de Arbo está obligado á consignar en presupuestos la cantidad de 825 pesetas para la dotación de la maestra del distrito escolar de dicho pueblo; que no procede recoger á dicha interesada el título administrativo que le fué conferido, y que, caso de haberle sido recogido, se le debe devolver;

Resultando: Que emplazado el fiscal para que contestase la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada;

Resultando: Que no se ha solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista pública;

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. Cayo López:

Visto el art. 191 de la ley de Instrucción pública, que en la parte pertinente dice así: «Los maestros de escuelas públicas elemen-

tales completas disfrutarán: 1.º, habitación decente y capaz para sí y su familia; 2.º, un sueldo fijo de 3.000 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000 almas.»

Vistos los artículos 1.º y transitorio de la ley de 6 de Julio de 1883, que dice así: «Siempre que una escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos Distritos universitarios. Después de realizada la colocación del maestro ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará á la oposición la vacante en la época legal. Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejora de sueldo en todos los casos.»

Considerando: Que con arreglo á la legislación vigente al tiempo en que presentó su reclamación doña María Antonia Tovar, ésta tenía un derecho perfecto é indiscutible, no sólo á disfrutar el aumento de sueldo correspondiente al número de habitantes que arrojaba el censo del pueblo de Arbo, sino á que se le expidiera el oportuno título administrativo, previos los correspondientes ejercicios de mejora que practicó y en los que fué aprobada;

Considerando: Que en tal supuesto, la orden de la Dirección de Instrucción pública de 4 de Enero de 1895 aplicó, como no podía menos, la legislación vigente á la fecha en que la interesada dedujo su reclamación y se halla ajustada á la misma;

Considerando: Que en el supuesto de que se entendiera que la tal disposición debió atenderse á la legislación vigente al tiempo en que se dictó, el Ministerio carecía ya de competencia para reformar en la vía gubernativa la referida orden y dejarla sin efecto como lo ha hecho, porque es un principio de derecho administrativo, sancionado y aplicado constantemente para la jurisprudencia, que las resoluciones definitivas y declaratorias de derecho causan estado y sólo pueden ser revocadas en la vía contenciosa, pero nunca en la gubernativa;

Considerando: Que el Ministro de Fomento, si entendía que la orden citada de la Dirección era contraria á las disposiciones vigentes al tiempo que fué dictada, y que á ellas debió atenderse, pudo y debió intentar y pedir su revocación en la vía contencioso-administrativa previa la declaración decisiva, pero no proceder como lo ha hecho, con notoria incompetencia á su reforma en la vía gubernativa por la Real orden que es objeto de impugnación de este pleito;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos nula la Real orden

dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1895, y firme y subsistente la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Enero de 1895.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel María Dacarrete.—El Conde de Palarés.—Juan F. Riaño.—Cayo López.—Fermín H. Iglesias.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Cayo López, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid á 30 de Noviembre de 1897.—P. S. Licenciado Miguel de Castells.

### RESOLUCIONES VARIAS

Para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 1.º de Mayo de 1896, ha pasado al Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por D. Diego Rus Muro, maestro de Fuensanta de Martos (Jaén), en solicitud de que se le considere comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

También se ha acordado el pase á dicho Consejo, para su examen y declaración como libro de texto para las escuelas, de la obra de doña Manuela Torralba y Vivó, *Nociones de Higiene y Economía doméstica*.

Se ha declarado que el sueldo legal de las escuelas de Cangas de Tineo (Oviedo), es el de 1.100 pesetas.

Se ha resuelto el expediente sobre derechos de patronato de la escuela de Camporrobles y Caudete (Cuenca).

### ASUNTOS DE PERSONAL

#### NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados auxiliares del negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública, D. Pedro Beroguí y Martínez y D. José Inchaurrendieta y Méndez. El primero se ha encargado de las subvenciones para construcción de escuelas, y de as Juntas de Instrucción pública.

—Ha sido nombrado Cajero interino de los fondós de primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa, el inteligente empleado de contabilidad, D. Francisco Barrenechea.

#### CLASIFICACIONES Y PENSIONES

Por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio se han despachado últimamente los siguientes expedientes:

*De jubilaciones de maestros.*—Los de doña Benita Amat y Marco, de Malgrat; doña Agustina Vidal Aixa, de Torredembarra; D. Manuel Moya Alcalá, de El Toro; doña Josefa Laiglesia, de Monzón; doña Magdalena Ilarregui, de Echarri-Aranaz.

*De sustitución.*—Los de D. Francisco Riu, de Monesma de Benabarre, y doña Eladia Iglesias Amado, de Meaño.

*De clasificación de maestros jubilados.*—Los de doña Micaela Molinero, maestra de Tordillos, 540 pesetas; doña Catalina García Jallón, de Madrid, 2.000, y D. Antonio Fernández Campo, de Silio, 337,50.

Se reclamaron datos para resolver los de doña Juana Felipe Latorre y D. Leandro Rubio Enciso, maestros de Monreal, y D. Miguel Cervera y Tena, de Chinchón.

*De pensiones de viudedad y orfandad.*—Los de doña María Teresa Cebrián Carretero, viuda de D. Antonio Roda, de Hurchillo, 291,66; doña Javiera García Rodríguez, viuda de D. Jerónimo Cabo, de Pitiegua, 200,66, y doña Gregoria Polo Rodríguez, viuda de D. Máximo García, de Alba de Tormes, 340,66.

Se acordó mejorar la pensión de doña Antonia y doña Quintina Román González, huérfanas de doña Modesta González, de Jiménez, 69,44, y se reclamaron datos para resolver los expedientes de doña María Vila, viuda de D. Francisco Crosas, de Ullastiel, y doña María Miracle Villafranca, viuda de D. Juan José Voltas, de Masllorens.

*De devolución de descuentos.*—A la viuda de D. José González, de Sevilla, 590,66 pesetas; á la de D. Bartolomé Alcaide, de Montemayor, 303,42; á la de D. Félix Heredero, de Navacepedilla, 172,39, y á la de D. Francisco Fuente Ortiz, de Puente Viesgo, 150,46.

#### VACANTES POR DEFUNCIONES Y CESES

La clase de Religión y Moral de la Normal de maestros de Segovia, por renuncia de D. Miguel Arévalo y Benito.

—La escuela elemental de Póo, en Llanes (Oviedo), por renuncia del maestro propietario de ella.

—La de párvulos de Alcira (Valencia), por íd. de doña Isabel Bono, que la servía interinamente.

—La de niños de Murillo el Fruto (Navarra), por defunción de D. Nicolás del Amo.

—Otra íd. en el barrio de Loyola de San Sebastián (Guipuzcoa), por íd. de D. Juan Ignacio Lasa.

—La íd. de Jorquera (Albacete), por pase á otra de D. Antonio Martínez.



## PROPUESTAS

La *N* puesta á continuación de los nombres significa que el interesado tiene el título Normal, la *S* el Superior, y la *E* el Elemental; la *p* después de una cantidad, significa el sueldo que disfruta en propiedad el concursante, y la *c* el que le es computable: cuando ambos sueldos son iguales, ponemos una sola cantidad, sin letra alguna; los números que siguen representan los servicios por años, meses y días: los tres primeros se refieren á los que cuentan los interesados en la última categoría, y los otros tres, al total de los prestados en el Magisterio: sólo damos tres números cuando los servicios son los mismos por ambos conceptos; la cifra que sigue á una *O* expresa el número de oposiciones aprobadas.

Conviene recordar que, según el art. 29 del Reglamento, los concursantes que se estimen perjudicados pueden presentar sus reclamaciones en el término de veinte días, contados desde la publicación de las propuestas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales*, según se hagan por la Dirección general ó los Rectorados.

**Dirección general de Instrucción pública.**—*Concurso de traslado. Año de 1897.*—Relación por méritos de los maestros concursantes á escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 23 de Agosto de 1897, con arreglo á lo prescripto en el Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.—Plazas que comprende: Arévalo, Cebreros y Fuentesauco.

1. D. Guillermo Fatás y Montes, N. 825 p. 1.100, c.; 5, 11, 0, y 9, 1, 18, O 5. Se le propone para Arévalo. Por orden de la Dirección general de 30 de Marzo de 1897, se le concedió derecho á concursar por traslado escuelas dotadas con 1.100 pesetas, por ser opositor postergado, abonándosele, como tiempo servido en la categoría de 1.100 pesetas, el transcurrido desde que fué objeto de la postergación.

2. D. Agustín Navarro y Plasencia, S. 1.100, 15, 9, 14 y 27, 10, 14, O 1. Para Cebreros. Sirve en Vall de Uxó (Castellón).

3. D. Simón López y Anguta. S. 825 p. 1.100 e.; 13, 0, 13 y 22, 11, 13. O 2. No se le propone por estar adjudicada al primer lugar la escuela que solicita. En virtud de oposición obtuvo escuela con sueldo de 1.100 pesetas en 18 de Mayo de 1865, disfrutándola diez años, siete meses y veinticinco días, á los cuales se le agregan dos años, cuatro meses y diez y ocho días, que con sueldo de 825 pesetas, ha servido la escuela de Zumárraga que desempeña en la actualidad.

4. D. José Calzada y Elorza. S. 1.100; 6, 11, 2 y 35, 9, 15. O 4, para Fuentesauco. Sirve en Mugaros (Coruña).

5. D. José Ramón Alonso Coca, E. 1.100; 6, 5, 1 y 27, 0, 22. O 4. No se le propone por estar adjudicada al primer lugar la escuela que solicita. Sirve en Villalpando (Zamora).

6. D. Miguel Sanz y Sánchez. N. 6, 2, 2, O 1. No se le propone por estar adjudicada al segundo lugar la escuela que solicita. Por orden de la Dirección general de 22 de Septiembre de 1897 se le concedió rehabilitación para volver al Magisterio público.

7. D. Francisco de P. Sánchez Eledeza. S. 825 p. 1.100 e.; 5, 11, 10 y 9, 4, 13. O 1. No se le propone por estar adjudicadas al primero y segundo lugar las escuelas que solicita. Obtuvo por oposición escuela con sueldo de 1.100 pesetas, sirviendo en comisión la que actualmente desempeña.

*Concursantes excluidos.*—D. Agustín Herrero Blanco, por estar propuesto para desempeñar escuela de las anunciadas en el concurso de ascenso; D. Francisco N. Ponce Ortega, por no llevar dos años en la escuela que desempeña; D. Pedro Ortiz de Landaluce, por no justificar su derecho á concursar ni haber disfrutado escuela con 1.100 pesetas de sueldo legal; D. Pascual García de Mingo, por no llevar dos años en la escuela que desempeña; D. Mariano Ramírez y Valiente, por no acompañar la hoja de sus servicios en el Magisterio, y D. Rafael Giner Daroca, por no justificar su ingreso por oposición en el Magisterio.

Ajustada esta propuesta á lo prescrito en las disposiciones legales vigentes, esta Dirección general ha acordado prestarla su aprobación, insertándose en la *Gaceta de Madrid* á los efectos del artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.—Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

**Dirección general de Instrucción pública.**—*Concurso único.* Año de 1897.—Relación por méritos de las maestras concursantes á

escuelas dotadas con el sueldo legal de 2.750 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 5 de Septiembre de 1897, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.—Plaza que comprende: una en Madrid.

1. Doña Fuensanta Faixá y Albaladejo. S. 2.000; 12, 7, 8 y 17, 4, 19. O 1. Para Madrid. Sirve en Lorca.

2. Doña Valentina Aragón y Cano. N. 2.000; 2, 2, 6 y 8, 2, 3. O 6. No se la propone por estar adjudicada la escuela que solicita. Sirve en Bilbao.

3. Doña Bonifacia Negro y Rojo. S. 2.000; 0, 4, 4 y 22, 7, 29. O 1. No se la propone por estar adjudicada la escuela que solicita. Auxiliar de Madrid, y se reconoció el sueldo de 2.000 pesetas por Real orden de 22 de Septiembre de 1892.

4. Doña Ascensión Azcano González. S. 1.650 p. 2.000 e.; 0, 0, 0 y 9, 1, 28. O 5. No se la propone por estar adjudicada la escuela que solicita. Por orden de la Dirección de 26 de Julio de 1896, se le reconoció para los efectos del concurso el sueldo de 2.000 pesetas.

*Concursantes excluidas.*—5, doña Gumersinda Ruiz Castillo; 6, doña Adelaida Losada Espert; 7, doña Emilia Alamendi; 8, doña Eloisa Pérez Marzano; 9, doña María del Carmen Machuca Raya; 10, doña María del Rosario Reche; 11, doña Emilia Vicente García; 12, doña Petra Vizmanos Elías; 13, doña Agapita Rosmunda Martínez, y 14, doña María Gaidor Cazorla, por no haber disfrutado en propiedad ni tener reconocido el sueldo de 2.000 pesetas; la 12 y la 13, además, por no hacer constar que no tiene defecto físico y por falta de firma, respectivamente.

Ajustada esta propuesta á lo dispuesto en las prescripciones legales vigentes, este centro directivo ha acordado prestarla su aprobación, disponiendo se publique en la *Gaceta de Madrid* á los efectos del art. 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.—Madrid 23 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta* del 27 de Febrero)

Según se nos asegura, se han rectificado las propuestas para proveer por *concurso de traslado* varias escuelas de niñas (véase el SUPLEMENTO anterior), y las de niños que publicamos en este SUPLEMENTO, pues parece que al formarlas se tuvieron en cuenta, por error, las condiciones de preferencia del concurso de *ascenso* en vez de las propias del de *traslado*. En su virtud, las referidas propuestas quedarán modificadas en los siguientes términos:

*La de escuelas de niñas:*

1. Doña Nicolasa López Muñoz, que antes ocupaba el 2.º lugar, y que ahora se propone para Rute.
2. Doña María Angela Tatxer, que ocupaba el 5.º, y se la propone para Mula.
3. Doña Antonia Fernández Alonso, que ocupaba el 6.º, y se la propone para Benamejí.
4. Doña Esperanza Orriols, que ocupaba el 1.º, y se la propone ahora para Villalpando.

*La de escuelas de niños:*

1. D. Guillermo Fatás, que ocupaba el mismo lugar, y se le propone como antes, para Arévalo.
2. D. Jose Calzada, que ocupaba el 4.º, y se le propone para Cebreros.
3. D. Agustín Navarro, que ocupaba el 2.º, y ahora se le propone para Fuentesauco.
4. D. José Ramón Alonso.

Ya veremos lo que dice la *Gaceta de Madrid*.

---

## LA ENSEÑANZA PRÁCTICA EN LAS ESCUELAS NORMALES

---

### II

En el artículo anterior (1) dejamos á grandes rasgos trazada la situación comprometida, desairada y hasta ridícula en que suele encontrarse el novel maestro, falto de experiencia propia y totalmente de la ajena, por efecto de su deficiente ó nula preparación en la enseñanza práctica profesional. Y como el resultado que habrá de obtener en la educación é instrucción de sus discípulos, y el concepto y los prestigios que como profesor pueda adquirir están íntimamente ligados al acierto con que dé los primeros pasos actuando en la carrera de su vida profesional, se infiere como legítima consecuencia que su porvenir depende en gran parte de la fortuna de sus *comienzos*.

Está, pues, interesada su personal conveniencia en poner cuantos medios se hallen á su alcance para iniciarse en el Magisterio activo, procediendo no sólo con la actividad y celo de una vocación

---

(1) Véase el SUPLEMENTO núm. 372, correspondiente al 4 de Diciembre último.

firme y sincera, sino con la natural facilidad y el desembarazo propio de persona familiarizada con todos los pormenores, planes y procedimientos, tanto técnicos como mecánicos, que integran el complejo organismo escolar.

Pero esta previa y probada aptitud aprovecha, en primer término, á la sociedad, y por tanto debe ser la más interesada en que sus maestros entren al ejercicio de sus funciones disponiendo con pleno dominio del alcance y efectividad de su capacidad pedagógica; pues en tal época es cuando les impulsan mayores estímulos y cuentan con más eficaces energías, y (si vale lo positivo del concepto) entonces se hallan en las circunstancias más abonadas, en el período de su mayor rendimiento profesional.

El Magisterio en todas sus esferas juega papel principalísimo en la economía social; y dentro de su especial organismo, cada maestro, considerado como entidad profesional del mismo, sólo funciona normalmente y en la plenitud de sus facultades docentes, durante un período asaz limitado que la fatiga cerebral, las privaciones y muchas veces inmerecidos vejámenes, acortan en gran manera: hecho funesto que á diario confirma la experiencia.

Si por efecto de una preparación defectuosa ó nula, pues de todo hay, respecto á práctica pedagógica, el maestro principiante se vé obligado á convertir ese su primer fructífero período en *modus experimentandi*, perdiendo en tanteos, ensayos y reformas de plan y sistema, buena parte de su tiempo y el de sus alumnos, por muchos conocimientos teóricos que posea, *el efecto útil* de su labor docente resultará menguado, hasta que reiteradas observaciones le rectifiquen y le condicionen (*experientia rerum magistra*) con la práctica de los variados procedimientos que pudo y debió en sazón y oportunidad adquirir durante los cursos de su carrera.

No hemos de discutir ahora si el organizar y dirigir escuelas; el sistematizar y transmitir la enseñanza, en una palabra, el instruir según principios pedagógicos, es ciencia ó arte. Arte, y noble se ha llamado, y como tal consideramos su función, aunque para capacitarse en él sea precisa ciencia no escasa, á la manera que el arte militar, el náutico, etc., requieren para su acertado desempeño amplios y profundos conocimientos técnicos; pero esto no cambia la condición primaria y sustantiva del arte, que es la de ser esencialmente práctico. El arte se realiza por la práctica, y esta práctica se rectifica y perfecciona por la teoría. Esta verdad es universalmente reconocida en todo país civilizado, y de aquí que la sociedad no confíe el mando de sus ejércitos y de sus naves á quienes no hayan acreditado, por modo especial y pruebas suficientes, durante

el tiempo necesario, cuantas prácticas se estimen precisas para garantizar la aptitud de cada aspirante. A este fin crea y sostiene los costosos institutos y escuelas especiales, cual sucede con la de navegación y otras.

Cierto que nuestros gobernantes también han reconocido la conveniencia de que el Magisterio adquiera esa aptitud previa; pero no han dedicado la mayor atención á proveer á esta gran necesidad, ni se ha impuesto el menor sacrificio, pues que se han limitado á adscribir las escuelas superiores de niños con carácter de prácticas á las Normales respectivas, y esto sólo no basta. El por qué de esta deficiencia, merece que le dediquemos un artículo especial.

Y vamos á terminar éste haciendo notar una anomalía, una excepción, un contraste extraño y chocante, cuya razón de ser no se nos alcanza.

Nos explicamos perfectamente que el Estado, constituyéndose tutor general de los intereses de sus súbditos, se reserve la facultad de expedir los títulos que acreditan la capacidad y aptitud para el desempeño de aquellas funciones sociales que requieren condiciones determinadas, y á la vez prohíba é impida que personas no tituladas, ejerzan tales profesiones, castigando á los intrusos. La sociedad descansa confiadamente en los efectos de esa tutela y garantía, y, según los casos, recurre al cura, al médico, al notario, al farmacéutico, etc., para que con sus servicios facultativos y su competencia atiendan á satisfacer ó remediar las necesidades personales que á diario le ocurren, y también sabe que puede y debe acudir exclusivamente al veterinario, cuando necesite curar ó herrar á las bestias. No hay ciudadano, por ignorante que se le suponga, que por anticipado no sepa que esos capacitados titulares son los únicos que legalmente pueden prestarle dichos servicios.

Todo esto es soberanamente previsor... magnífico... sublime... estupendo... Mas se trata de formar el corazón, el carácter y la inteligencia de los niños... ¡ah!... tales bagatelitas no merecen la atención del Gran Tutor. Nuestros demócratas gobernantes, rindiendo culto á los sacrosantos principios de los derechos inalienables, imprescriptibles é *inaguantables* (que dijo el patriarca de la democracia), proclaman *urbi et orbi* absolutamente libre la profesión de educar é instruir.

Corolario (sin vuelta de hoja): NUESTROS GOBERNANTES ESTIMAN MENOS LOS CASCOS DE LOS BURROS (suple cerebros) que los de los NIÑOS.

FRANCISCO PIZARRO,

Regente en la Normal de Maestros de Badajoz.

Junio de 1897, quedé á ocupar el número 3 por Real orden de 23 de Septiembre del mismo año.

Esta disposición determina el orden en los derechos de los aspirantes y no el de los maestros.

Y no se trata de un privilegio, sino de un derecho. Pues si un maestro no puede sostener sus derechos á una determinada plaza hasta la toma de posesión, ¿cómo no habiendo tomado posesión alguna el número 1 de la primera propuesta ó el de la serie sucesiva de la plaza?

Se dice en el artículo 35 del Reglamento que el maestro que no ha tomado posesión de la plaza no puede ser considerado para dicha plaza.

Se dice en el artículo 35 del Reglamento que el maestro que no ha tomado posesión de la plaza no puede ser considerado para dicha plaza.

Se dice en el artículo 35 del Reglamento que el maestro que no ha tomado posesión de la plaza no puede ser considerado para dicha plaza.

Se dice en el artículo 35 del Reglamento que el maestro que no ha tomado posesión de la plaza no puede ser considerado para dicha plaza.

Muy distinguido señor mío: Insistiendo D. Juan Fernández Casarero en su opinión acerca del modo de proveer la Regencia de Vitoria, me atrevo á esperar que V., en su indulgencia, se dignará insertar una rectificación al concepto de dicho señor; proponiéndome por mi parte, hacerla lo más breve posible.

El Sr. Fernández pretende que se dé una interpretación literal muy absoluta al art. 35 del Reglamento, y me permitiré hacerle las siguientes reflexiones:

Se dan casos de promulgar leyes tan claramente lesivas, faltas de equidad é inconvenientes, que no hay autoridad que se decida á darles cumplimiento. Ejemplo: la ley de presupuestos de 1891 á 1892 que señalaba á los aspirantes al Magisterio iguales derechos de matrícula por asignatura que á los alumnos de segunda enseñanza.

Se dictan Reales órdenes en abierta contradicción con la ley, y no se cumplen, se anulan ó se rectifican por los procedimientos legales.

Se publican reglamentos, como el desgraciado de 11 de Diciembre de 1896, que han sido redactados con tan poca previsión, que se alteran por Reales órdenes después de cerrados los concursos á que se refieren, cual sucedió al proveer las vacantes de Madrid por concurso único. El error era tan craso, que daba lugar á pretensiones enteramente discordes con la ley.

En este mismo Reglamento, por el art. 41 se reconocen los derechos adquiridos en comisión á los maestros, como siempre se hizo; y al aplicar los artículos 58 y 60, no se toman en consideración tales derechos.

Quiere esto decir que no es posible siempre, en la aplicación de las órdenes, ser esclavo de la letra, siendo preciso tener presente los principios de derecho, los cuales pueden llegar á producir la anulación de la regla escrita.

Pero limitémonos al caso: el número 4 de la propuesta de 3 de

Junio de 1897, pagó á ocupar el número 3 por Real orden de 29 de Septiembre del mismo año.

Esta disposición determina el orden en los derechos de los aspirantes, y no les designa explícitamente la plaza. Los derechos del maestro á una plaza se originan en la toma de posesión. Pues si un maestro no puede sostener sus derechos á una *determinada* plaza hasta la toma de posesión, ¿cómo no habiendo tomado posesión siquiera el número 4 de la primera propuesta ó el 3 de la serie rectificada, de la plaza para que fué nombrado, se pretende que menoscabe su derecho el nombramiento obtenido para dicha plaza? Ni aun habiendo tomado posesión de la misma, dejaría de estar expedito su derecho á la que le correspondiera.

No insisto en este caso particular, que ofrecería variantes para muchas consideraciones.

El número 4 primeramente, y que fué luego número 3, reclamó al hacerse la primera propuesta, é hizo nueva instancia después, al saber que el Sr. García Fernández no tomaría posesión de la Regencia, habiendo dejado este señor que caducara su nombramiento. Pidió el 4 la Regencia solicitada y espera la resolución.

¿Quiere el Sr. Fernández que nos atengamos al art. 35?

Pues este artículo dice: «Cuando el *electo* no tomase posesión», etc.; ¿Quién fué el *electo*, D. Pedro Redondo de la primera propuesta ó D. José García Fernández de la segunda?

Continuemos: «se *nombrará* al primero de los no excluidos», etc. ¿Dice esto que se le nombrará para una plaza determinada, ahora Vitoria ó el Ferrol? Pues ni el nombrado para la una, ni el nombrado para la otra, han tomado posesión; solamente que el primero se limitó á esto, y el segundo pidió prórroga á la expectativa de lo que resolviera la Dirección al proveer Vitoria.

En realidad, con lo resuelto primero y lo definitivo en propuestas, electos, excluidos, nombrados y posesionados, puede discurrir y opinar el Sr. Fernández, pero difícilmente demostrará que el número 5 tenga derecho indiscutible á la vacante de Vitoria.

De V. afectísimo seguro servidor, q. b. s. m.,  
D. FERRER.

Barcelona, 23 de Febrero de 1898.

## BOLETIN BIBLIOGRÁFICO

**Anuario del maestro para 1898**, por D. VICTORIANO F. ASCARZA, Director de *El Magisterio Español*, Maestro Normal, abogado, Doctor en Ciencias.—Segunda edición.—Madrid, imp. y encuad. de G. Juste, 1898.—Un vol. en 8.º de 288 páginas de texto y 48 de anuncios.—Precio: 2,50 pesetas.

Es un libro este que además de por su factura, se recomienda por su utilidad. La tiene, en efecto, muy grande para los maestros y las personas que de los asuntos escolares se ocupan, pues que contiene noticias, datos y disposiciones oficiales de que continuamente hay que hacer aplicación.

Toda la materia del libro se halla distribuida en seis partes: la I, comprende el *Almanaque*, con oportunas y útiles notas escolares; la II, bajo el epígrafe de *Parte administrativa*, el personal administrativo de la Administración central y provincial de la enseñanza ó que en ella interviene de algún modo, y el profesional de las Escuelas Normales; la III, una *Crónica profesional* relativa al año 1897 y comprensiva de los hechos más interesantes para los maestros; la IV, algunas *Cuestiones legales*, á saber: la contribución de consumos, las cédulas personales, la adquisición de libros por el Estado y Correos y Telégrafos; la V, varios consejos, reglas y direcciones útiles acerca de la manera de hacer instancias, matrículas, hojas de servicios, etc., modo de instruir expedientes de las diversas clases de concursos y de oposiciones, algunos formularios de oficios, etc.; la VI, que es la más extensa, contiene la *Parte legislativa* correspondiente á 1897; y, en fin, en la VII, un boletín de la *Prensa profesional*.

Repetimos que el *Anuario del maestro* es un libro utilísimo á la clase para que se destina; está hecho, no sólo con inteligencia, sino también con gusto y arte, pues además resulta, por los anuncios que contiene y la manera como están dispuestos, un medio de propaganda. Merece por todo ello felicitaciones, que sinceramente le enviamos, nuestro compañero en la prensa profesional Sr. Ascarza, á quien quedamos reconocidos por su atención para con nosotros.

**Ruiz de Padrón y su tiempo.**—*Introducción á un estudio sobre historia contemporánea de España*, por Miguel Villalba Hervás. Madrid; librería de Victoriano Suárez, 1898. Un volumen en 8.º de 274 páginas, esmerada impresión y con algunos fotograbados. Precio: 2,50 pesetas en dicha librería, Preciados, 48.

Con el título de *Un buen libro* y acerca de éste, ha publicado en *El Liberal* el eminente periodista D. Eladio de Lezama un artículo bibliográfico, del que tomamos los siguientes párrafos:

«Con el título de *Ruiz Padrón y su tiempo*, ha escrito el ilustrado publicista y distinguido juriscónsulto Sr. Villalba Hervás, un libro que, como el subtítulo expresa, puede servir de «Introducción á un estudio sobre historia contemporánea de España».

Publicada esta obra con posterioridad á las que intituladas *Una década sangrienta* y *Recuerdos de cinco lustros*, con tan brillante éxito diera antes á luz su autor, debe con todo figurar á la cabeza de ellas, atendiendo á su asunto y al orden cronológico de los sucesos. En efecto; el nuevo libro con que el Sr. Villalba pondrá seguramente el sello á la envidiable y merecida reputación que le valieron sus obras anteriores, traza con rasgos enérgicos la historia política de España en el primer tercio de este siglo, mientras que la obra *Una década sangrienta* refiere los principales sucesos de nuestra historia desde el año 23 hasta la muerte de Fernando VII, y en el *Recuerdo de cinco lustros* se narra lo acaecido durante el reinado de Isabel II.

Seguros de que cuantos lean la nueva obra del Sr. Villalba Hervás han de estar conformes con nuestro juicio, bien podríamos decir que en ella campean las brillantes cualidades de que ya el autor ha dado gallarda muestra en sus escritos anteriores.»

Después dice que en el prólogo hace ya conocer el autor, la profundidad de los conceptos, el vigor elegante del estilo y la concisión con que, sin daño de la claridad, describe la situación de nuestro país durante el primer tercio de esta centuria, é investiga las causa de sucesos posteriores.

Por nuestra parte, debemos añadir que el Sr. Villalba, con la publicación de sus obras, realmente de un mérito indiscutible, ha prestado un verdadero servicio á la educación nacional, tan descuidada singularmente en lo que toca al estudio de la historia contemporánea. Por este motivo, recomendamos la lectura de ellas á los maestros, en la seguridad de que les será utilísima, y al propio tiempo muy agradable, porque los tres libros se leen con el mismo interés de una novela.